

al caso de los miembros del partido comunista. ¿Pueden los que pertenezcan a este partido formar parte de una comunidad de profesión intelectual que se diga libre? En todo caso, es el comportamiento concreto de cada una de las personas el que tiene que decidir sobre el uso que se ha hecho de la libertad académica, pues para repetir palabras de John Dewey ha de ser el celo por la libertad la mejor garantía de la libertad de cátedra y de las posibilidades de esta libertad, sin hacer concesiones al control político.—E. T. G.

HASENFUSS (Josef): *Religion und Recht*, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», XLII/I, 1956 (págs. 50-67).

Las relaciones recíprocas entre religión y Derecho son una constante en la historia de la cultura occidental; en tal medida es esto exacto que las modernas investigaciones sobre las sociologías de la religión afectan directamente a las bases jurídicas. En el presente artículo intentaremos exponer en principio los cambios provocados por la influencia recíproca entre una y otra disciplina; en segundo lugar, consideraremos el fenómeno religioso, y, por último, el concepto de Derecho en función de la idea de religión.

En todo caso la idea religiosa ha definido el contenido jurídico en los orígenes de la cultura. En los códigos orientales es manifiesto que el legislador es sacerdote y el sacerdote legislador. No sólo en los textos orientales que no han aceptado nuestra cultura occidental, sino en el Antiguo Testamento, aparece recogido este doble carácter de sacerdote y juez. En la cultura griega, Themis y Dike eran simultáneamente representación de la justicia y mitos con un claro contenido religioso. El concepto de *ratio* en su acepción de medida justa se identifica con el contenido de una acción jurídica expresa. Incluso en la órbita cristiana Cristo, en cuanto une en sí la doble condición de divino y humano, ya expresa un carácter dúplice de sacerdote y juez. En la órbita del Imperio Bizantino esta conexión aún es más clara, porque se manifiesta con un alcance específicamente político.

La idea de lo religioso, en cuanto cabe, manifiéstase en modos temporales o seculares, que caen bajo el estu-

dio de la sociología de la religión. Desde el punto de vista de estos estudios sociológicos, lo santo, para emplear la terminología de R. Otto, se manifiesta en todas las sociedades, en particular en las más evolucionadas. El proceso de la manifestación social del valor de lo santo lleva inexorablemente al estudio del Derecho.

A su vez la realidad jurídica se conecta de muy diversa manera con el fundamento religioso. Se suelen hallar testimonios tanto en el estrato de las creencias como en el de la vinculación a la justicia. La religión aparece así como testimonio de la moral. A su vez la moral se conecta de modo inmediato con el Derecho hasta el punto de que algunos autores han hablado de la justicia de Dios como una última instancia.

En la escatología religiosa, en la estructura de lo bueno y de lo malo, suele adquirir un contenido jurídico, diferenciándose como consecuencias de una sentencia superior. En sentido contrario las organizaciones políticas tienden también a construir su legitimidad sobre un fundamento religioso, de manera que de uno u otro modo, en uno u otro sentido, la vida jurídico-política está impregnada de religiosidad.—E. T. G.

HUTCHINS (Robert M.): *The Meaning and Significance of Academic Freedom*, en «The Annals of the American Academy of Political and Social Science», julio 1955, vol. 300 (páginas 72-78).

Los argumentos para defender la libertad académica son los mismos que los que se emplean con relación a la libertad de hablar y están contruidos sobre las mismas bases. El hombre es un animal que aprende. El Estado es una asociación cuyo objeto primordial es la inteligencia y virtud del pueblo. Los hombres aprenden por argumentación a través de las diferentes opiniones. La sociedad mejor y más progresiva es aquella en que la expresión es más libre. Estas tesis de John Stuart Mill en su obra *On Liberty* pueden resumirse en la frase «la civilización que nosotros buscamos es la civilización del diálogo, la civilización del logos». En semejante sociedad el hombre culto y el buen ciudadano se identifican. Un sistema educativo adecuado no pretenderá, con arreglo

a este criterio, que los ciudadanos acepten de modo irracional y acrítico ciertos principios, al contrario, procurará que los valores que acepta hayan sido juzgados previamente. En este sentido la educación implica por necesidad el examen crítico de puntos de vista en oposición.

De estos supuestos deriva propiamente el problema de la libertad académica o, de una manera más concreta y empleando la terminología europea continental, la libertad de cátedra. Últimamente, en Norteamérica, por diferentes razones, se ha desarrollado una dura campaña contra la libertad de cátedra. El fiscal general de los Estados Unidos, en un discurso pronunciado en New York, tres semanas antes de escribir este artículo, decía que las instituciones de enseñanza no pueden ser santuarios o campos de prueba para orientar de modo subversivo la inteligencia de muchachos inocentes. Esta versión de la libertad de cátedra es realmente bien ingenua y afectada de modo principal a algo concreto, que podríamos llamar el miedo a las ideas. Ahora bien, el miedo a las ideas puede llegar tan lejos que acabe efectivamente con las ideas más eficaces, y, en tal caso, se convierte en un grave mal. Por otra parte, la enmienda 5.^a de la Constitución exige algo más que la simple afirmación gratuita y general. La enmienda, en términos generales, significa esto: «pruébelo». En la reciente discusión sobre las infiltraciones comunistas, las cosas se han llevado al extremo. Un ejemplo claro es el informe Reece. El informe admite que los políticos pueden declarar una doctrina y sus consecuencias perniciosas o subversivas, poniendo en serio peligro la libertad de enseñar y aprender. En todo caso sería conveniente superar esa actitud sospechosa con que se dice de un hombre poco popular que piensa demasiado, concluyendo que es o un comunista o un pensador.—
E. T. G.

KELSEN (Hans): *Existentialismus in der Rechtswissenschaft?*, en «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», XLII, 2, 1957 (págs. 161-186).

La palabra existencialismo y sus afines y derivados han adquirido una singular primacía en el vocabulario filosófico de nuestros tiempos, y, últimamente, como

era inexcusable que ocurriera, ha pasado a la terminología filosófico-jurídica, hablándose con frecuencia de la ciencia del Derecho, desde un punto de vista existencial. Tal ocurre en concreto con el libro del profesor Georg Cohn, titulado *Existentialismus und Rechtswissenschaft*. El autor de este libro aclara en su prólogo que intenta estudiar particularmente el concepto de jurisprudencia desde un nuevo punto de vista, contraponiendo la habitual conceptualización esencial a una nueva conceptualización existencial. Se trata, en resumen, de llevar al ámbito del Derecho la oposición entre esencia y existencia, oposición que, como es sabido, resume parte de la filosofía tradicional. El autor habla con frecuencia del pensamiento conceptual, oponiéndolo a pensamiento existencial. Parece que aquí se ha infiltrado una anfibiología o quizás un imprecisión. El concepto es en sí mismo un tipo de realidad que puede calificarse, aunque no por esto pierde sus características propias. En otras palabras, un concepto lleva siempre algo de generalización y de permanencia; lo que pueda ser la conceptualización existencial parece que se refiere más a las pretensiones finalistas. En efecto, el profesor Kelsen agrega que cuando se intenta aplicar la conceptualización existencial a la jurisprudencia en oposición a la conceptualización esencial, lo que se hace de ordinario y lo que en concreto Cohn hace, es identificar norma con concepto, identificación que puede sin duda llevar a no comprender con exactitud lo que el Derecho de suyo sea. Es evidente que la jurisprudencia determina el valor de los casos particulares; también es cierto que estos casos particulares pueden tener la primacía y considerar el Derecho, sobre todo, en función de sus exigencias, pero no es menos exacto que la norma sigue siendo un juego lógico de relaciones que son las que determinan el alcance y sentido del Derecho. No quiere decir esto que el punto de vista denominado existencial no sea valioso en cuanto puede expresar la necesidad de tener en cuenta el proceso social del Derecho. Claro que este punto de vista había sido ya expuesto por multitud de autores y no implica profundamente ninguna novedad. Sin embargo, el autor insiste en que sus perspectivas son nuevas; porque no se trata, dice, de conceptualizaciones, sino de fundamentos prácticos, al mismo